

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1018**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020.

**I. OBJETO**

Decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los demandantes, contra el auto No. 957 de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

**II. EL RECURSO**

Aduce como sustento la recurrente que procedió a actualizar sus datos incluyendo una especialización, relacionando el nuevo email actualizado a la fecha en que subsana la demanda, a saber: [abog\\_nclozada@outloo.es](mailto:abog_nclozada@outloo.es); alega que la norma no indica el momento que los apoderados deben actualizar sus datos incluyendo la dirección electrónica, por lo tanto se debe verificar si la dirección electrónica aportada con la subsanación coincide con la relacionada en la web.

Que en lo que respecta con los registros civiles de nacimiento de los otros hijos extramatrimoniales del causante, los aportados se consiguieron con uno de los familiares y allegó los de Johnny Andrés Escobar Ortega y Julio Cesar Escobar Suarez, pero no tenían el de Faber Escobar Suarez, considerando que no se valoró en forma conjunta con el derecho de petición que si bien se realizó por efecto de la inadmisión, el mismo puede ser oficiado por el Despacho en el auto que admite la demanda, o pedírsele a los herederos.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto interlocutorio No. 957 del 21 de agosto de 2020, y en su lugar se admita la demanda, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y/o exigir a Julio Cesar Escobar Suarez, que aporte el registro civil de nacimiento y/o defunción de su hermano Faber Escobar Suarez.

**III. TRAMITE**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término indicado en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., y, se resuelve, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

En el caso de autos se inadmitió la demanda mediante providencia No. 860 del 3 de agosto del año en curso, por diferentes falencias, a pesar que se presentó escrito, no fueron subsanados en debida forma algunos numerales.

Con respecto al correo electrónico que coincide con el Registro Nacional de Abogados, debe señalarse que en un principio se verificó el listado de los abogados inscritos registrados en el Sistema de Información- SIRNA- enviado por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca al correo del Juzgado del mes de julio de 2020, y en el mismo no se encontró el correo electrónico de la apoderada indicado en la demanda, poderes y escrito de subsanación, así mismo por secretaría, se digitó el nombre completo de la apoderada y no figuraba, y se digitó su número de cédula y tarjeta profesional y lo que se obtenía era "*No se encuentran los datos que está buscando*", sin embargo, con el escrito del recurso se solicitó colaboración a otro Despacho Judicial que cuenta con el sistema en línea de verificación del SIRNA nacional –dado que este despacho, si bien lo solicitó, aún no se le ha habilitado- encontrándose que en efecto a nivel nacional se encuentra el correo de la apoderada inscrito en el SIRNA, por lo que le asiste razón a la recurrente en este aspecto.

De otro lado, la recurrente con el escrito de subsanación allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos Johnny Andrés Escobar Ortega y Julio Cesar Escobar Suarez, pero no el de Faber Escobar Suarez, es por ello que ante tal omisión no podía admitirse la demanda, pues como bien se advirtió desde el mismo auto que inadmitió la demanda, debía acreditar las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de tales registros, y como bien se advierte, tales diligencias las realizó posterior a la inadmisión de la demanda, peti-

ción que aún se encuentra en término para responder, por lo que pretender ahora que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la obtención del registro civil de nacimiento y/o el de defunción de Faber Escobar Suarez, no resulta procedente de acuerdo al inciso 1º numeral 1º del artículo 85 CGP., que establece: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*, siendo los argumentos esgrimidos y anexos allegados por la apoderada, como conversaciones por whatsapp con otro heredero en las que solicita los registros civiles de nacimiento, suficientes para suplir la diligencia que se debe tener previo a instaurar la demanda de sucesión.

Así las cosas, al no allegarse la prueba de la calidad en que se cita a uno de los herederos, la demanda no admitirse; decisión soportada en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., en concordancia con el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, y del inciso 1º numeral 1º del artículo 85.

Valga señalar que la exigencia de tal requisito no se torna caprichosa, dado que, según lo expone la Doctrina, el CGP ha venido a superar las *“injusticias para herederos que se vinculan al proceso después de que han sido aprobados los inventarios y avalúos, quedando privados de realizar las actuaciones que allí se deben evacuar”*<sup>1</sup>, al paso que la Corte Constitucional señaló, que resulta *“errado por parte del juez, haber aceptado al actor como parte del proceso sin contar con los anexos, que señala el Código como necesarios para reconocer su calidad de interesado”*<sup>2</sup>, de manera que no se puede citar a un presunto heredero sin haberse acreditado su calidad, a riesgo que, por ejemplo, se emplace a quien no se tiene dirección, se le nombre curador, y éste por obvias razones no pueda acreditar la calidad de quien representa, y el trámite quede en un limbo jurídico; aunado a lo anterior, no sobra recordar que para el trámite liquidatorio no se instituyó una etapa probatoria como la de los procesos declarativos, y, su aducción al proceso tiene unos fines distintos a los de acreditar la calidad en que se presenta un demandado (Vo. Gr. Objeciones a inventarios, partición etc.)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrán los autos Nos. 860 y 957 de fechas 3 y 21 de agosto de 2020 mediante los cuales se inadmitió y se rechazó

---

<sup>1</sup> FORERO, Silva Jorge. *“ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”* Páginas 209 y 2010. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-397 de 2015

la demanda y respecto de la apelación, se concederá por así establecerlo el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos Nos. 860 y 957 de fechas 3 y 21 de agosto de 2020 mediante los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Recurso de Apelación interpuesto contra interlocutorio No. 957 del 21 de agosto de 2020

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Superior, atendiendo los art. 322 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE  
EL Juez

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3761a40954b5a75a12beba9e5eb4f6cf862c17ba0def0c8ac7aa1a2faf00ad5**

Documento generado en 31/08/2020 03:35:45 p.m.